

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 05 DE MARZO DEL 2024

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con doce minutos del día martes, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron el Magistrado y las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, en su calidad de Presidente, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muy buenas tardes, siendo las doce horas con doce minutos del día martes cinco de marzo del año en curso, damos inicio a esta Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. - Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en correlación con el artículo 40, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las señoras Magistrada y Magistrada en funciones que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias. Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, por favor Secretaria dé cuenta del asunto a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su venia Magistrado Presidente, en la presente Sesión, se atenderá un asunto, correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense con la clave JDC/002/2024 cuyos nombres de las partes actora y autoridad responsable, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: En atención al asunto enlistado en la convocatoria de la presente Sesión, solicitó atentamente a la Licenciada Melissa Jiménez Marín, dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC 002 de este año, que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

AUXILIAR ADMINISTRATIVO, LICENCIADA MELISSA JIMÉNEZ MARÍN: Con su

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

autorización señoras magistradas, magistrado presidente. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al JDC 02 del año en curso, promovido por el ciudadano Luis Gamero Barranco, en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del IEQROO, por medio del cual se da respuesta a una consulta formulada por la persona mencionada. -----

Del escrito de demanda, se observa que la pretensión del impugnante es que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se deje sin efectos todos los actos que derivaron de él o que puedan derivar del mismo, como es la supuesta afectación a su derecho de voto pasivo. -----

Para sostenerla, en lo medular, hace valer como motivos de agravio la vulneración a su derecho de ser votado, variación de la litis y transgresión a los principios de exhaustividad y legalidad, ya que, a su parecer, no se atendieron la totalidad de los cuestionamientos formulados a la autoridad resolutora, ni se fundó y motivó debidamente la determinación combatida. -----

En atención a lo mencionado, en el proyecto se plantea declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos, por tanto, se propone confirmar el Acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones siguientes: -----

Lo infundado de los agravios, radica en que el actor parte de una premisa errónea al señalar que el Consejo General del IEQROO fue omiso al dar respuesta a la consulta planteada, pues a juicio de esta autoridad todos y cada uno de los planteamientos realizados, fueron atendidos en su totalidad; además, el Acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el mismo, se exponen los argumentos suficientes y claros, así como los preceptos legales que lo sustentan; de igual manera se observa que tampoco hubo variación en la litis, pues se atiende la consulta en los términos que se presentó; por ello, se arriba a conclusión que el mismo se encuentra apegado a Derecho. -----

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios, porque hace valer una supuesta vulneración a su derecho de ser votado, en atención a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de instituciones local, sin embargo, es un hecho público que el precepto citado ha sido motivo de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo dicha instancia que la referida disposición legal persigue un fin constitucionalmente legítimo, que es una medida idónea y necesaria, por lo tanto, es proporcional. -----

De igual manera, la inoperancia radica en que introduce aspectos novedosos, pues hace valer ante este Tribunal cuestiones que en su momento no realizó a la autoridad responsable. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias Licenciada. Queda a consideración de las señoras Magistradas la propuesta atendida por si quisieran hacer uso de la voz. -----

Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Buenas tardes a quienes nos acompañan. De la lectura que se ha dado al presente proyecto, quiero empezar refiriendo que en el expediente SX-JE-120/2023 Y ACUMULADO, que fue resuelto

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

por la Sala Regional Xalapa en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, dicha autoridad superior a nosotros determinó revocar la sentencia del expediente referido y confirmó el Acuerdo que el IEQROO en su momento emitió que fue el 035-2023 y en dicha Sentencia se estableció que el actor, Luis Gamero Barranco, fue sentenciado para estar y por ende se mandó a inscribir en el registro de personas sancionadas, tanto de forma nacional como de manera estatal, por un periodo de cinco años y cuatro meses, por haber cometido y esto ya no debe estar en discusión en ningún área, violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el presente caso, de nueva cuenta, se trata de una consulta suscrita por Luis Gamero Barranco que le hace al Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, donde en primera persona y a título personal refiere diversos cuestionamientos relativos a confundir y evidentemente a confundir a la autoridad administrativa sobre si puede o no, ser elegible, al señor no le queda claro que ya fue sentenciado por violencia política contra las mujeres en razón de género y que, además está inscrito en el Registro de Personas Sancionadas, tanto a nivel estatal como a nivel nacional, por un periodo de cinco años y cuatro meses. -----

En uno de los párrafos, en el, hasta donde leí, en el párrafo 31 del presente proyecto se reconoce incluso que la pretensión que tiene el actor, es que se revoque el acuerdo impugnado del IEQROO, es decir, de la consulta y, en consecuencia, se deje sin efectos todos los actos que derivaron de él o que puedan derivar del mismo, como es la afectación a su derecho pasivo, es decir en síntesis pretende que una autoridad de menor jerarquía que es el IEQROO, invalide una sanción emitida por una autoridad superior como lo fue la Sala Regional Xalapa y confirmado esta determinación por la Sala Superior, por ende, esto ya se trata de una cosa juzgada y firme. -----

Cabe destacar que la Sala Regional ya había determinado que el ciudadano Luis Gamero Barranco incumple el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Electoral al encontrarse sancionado. -----

Al respecto, es necesario considerar que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica. -----

En el párrafo 33 del presente proyecto, Luis Gamero Barranco, solicita que se reconozca que no incumple con algún requisito de elegibilidad, por tanto, que puede ejercer su derecho humano y político a ser votado para un cargo de elección popular en el Estado. -----

E incluso solicita que esta autoridad en plenitud de jurisdicción realice el examen constitucional y convencional y a su vez, inaplique la fracción V, del artículo 16 de la Ley de Instituciones, al caso concreto, al ser a su dicho, inconstitucional e inconventional. Coincido con el proyecto sobre la atribución configurativa de los Estados y obviamente el reconocimiento que se le hace al artículo 17 de la Ley de Instituciones en donde queda claro que ninguna persona que ha sido sancionada por violencia política, no puede ser candidato ni candidata. -----

Quiero referir que me encuentro a favor de lo propuesto en los puntos resolutivos,

sin embargo, es de precisarse y me gustaría que quede acotado que existe una confusión por parte del actor al considerar que es el IEQROO, la instancia que ha vulnerado su derecho político a ser votado. -----

Existe una confusión por parte del promovente, queda descrito en el proyecto y lo comparto que, resulta notorio que el estudio respecto a la legalidad del precepto antes citado, ha sido materia de pronunciamiento por la Sala Xalapa en el expediente JE-120/2023. -----

Es posible afirmar que lo ya decidido en una sentencia firme no puede ser modificado por otro u otra resolución posterior; lo anterior teniendo en perspectiva que los efectos dictados de las sentencias deben lograrse sin ningún impedimento. - Las sentencias firmes adquieren tal inmutabilidad, circunstancia aceptada por la legislación y la jurisprudencia, pues ni los propios juzgadores que dictaron las sentencias pueden variar sus determinaciones y resoluciones. -----

Resulta claro que, una vez emitido un fallo por un Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, variar o impactar en sus efectos a través de cualquier tipo de acto o resolución. Ello, aunque pretenda fundarse en una propia interpretación de las disposiciones de la Norma Fundamental o en el contenido de las leyes secundarias; lo cual, evidentemente es la pretensión del actor. -----

Si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, como lo está haciendo el promovente equivaldría a desconocer las calidades que expresamente les confiere la Constitución Federal a las sentencias firmes. Finalmente, esta autoridad le corresponde pronunciarse solamente sobre la indebida o no fundamentación o motivación, o sobre la violación al debido proceso y exhaustividad y no sobre los hechos que ya fueron materia, y es ahí donde sí, ya no coincido en los motivos del análisis, la forma en que se está analizando el presente expediente. -----

A mi consideración, el TEQROO le era imposible decir que Luis Gamero Barranco puede ser elegible o es inelegible, evidentemente es inelegible, hasta que cumpla el periodo sancionado y, por tanto, coincido en que se confirme pero no por las razones expuestas si no porque desde mi óptica y creo que en algún momento también lo he referido, debió ser improcedente el citado medio de impugnación porque ha criterio de la suscrita, se actualiza la fracción II del artículo 31 de la Ley de Medios, en el sentido de que no contamos con la competencia legal por ser cosa juzgada por la Sala Xalapa y confirmado por la Sala Superior, esto quiere decir y lo dice la propia Sentencia de Sala Superior, nos pudimos haber pronunciado solamente por la exhaustividad y falta de motivación que de hecho fueron puntos de agravio del actor pero no por temas de legalidad y ahí es donde sí, no coincido en que haya un pronunciamiento en el proyecto sobre la invalidez o lo válido o lo inválido del artículo 17, si el señor puede o no puede ser candidato porque eso ya fue cosa juzgada. En lo particular, yo desde el inicio lo hubiera declarado improcedente por el artículo 31 fracción II de la Ley de Medios. -----

Comparto el sentido de confirmar la Resolución del Instituto Electoral de Quintana Roo, porque ellos si tienen la atribución de contestar la consulta pero insisto que el Tribunal no tiene la atribución de estudiar y de resolver en torno a, si la persona es elegible o no porque esto ya fue resuelto por una instancia superior, solamente en

torno al tema de falta de exhaustividad y motivación y por tanto pues si les adelanto que voy a emitir un voto concurrente razonado compartiendo los resolutivos pero no por las razones que se nos ponen a consideración. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? -----

Adelante Magistrada. -----

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPIA CONTRERAS: Gracias Magistrado Presidente. Agradezco las consideraciones de la Magistrada Claudia Carrillo. -----

Bueno, yo nada más quisiera acotar, en el proyecto no se hace un pronunciamiento respecto a si cumple o no, se deja asentado los criterios, los precedentes, así como las resoluciones en torno a las que se ha estudiado precisamente la legalidad del artículo 17 fracción V de la LIPEQROO, así como el estado jurídico de su derecho político electoral del ciudadano en comento. De hecho, en la misma sentencia a párrafo 112 así como al 115 se habla respecto precisamente de este precedente de la Sala donde se nos advirtió derivado de una cadena impugnativa precisamente de una presentación de una primigenia consulta que lo único que debíamos hacer era analizar sobre la debida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado, esto es, analizar si todas las consideraciones que hizo valer la autoridad responsable se encontraban ajustada a derecho y eran compatible con las consideraciones que al efecto se habían emitido respecto al tema. Precisamente en el párrafo 115 se refiere que atento a esas consideraciones de la sentencia de la Sala Xalapa relativas al expediente SX-JDC-954/2021 atendiendo a esas consideraciones en la presente ejecutoria que emite el Tribunal Electoral y es propuesta por una servidora a este Pleno, únicamente se hace pronunciamiento sobre la debida fundamentación y motivación del acto motivo de la presente ejecutoria, esto es si las consideraciones que la autoridad responsable en este caso el IEQROO se encontraban ajustada a derecho si eran apegadas a las disposiciones así como lo que ya había dilucidado al respecto algunas instancias jurisdiccionales derivada de esta cadena impugnativa, por supuesto se hace notar que no es nuestra competencia vigilar el cumplimiento de esas disposiciones sino a esto le corresponde precisamente a las autoridades emisoras de estas ejecutorias, no. En ese sentido, se aclara que únicamente nosotros estamos validando en su caso o analizando las consideraciones que hace valer el Instituto Electoral de Quintana Roo precisamente sobre la base de lo que ya se ha determinado sobre el tema, por supuesto, se recogen los argumentos, las consideraciones o las sentencias que son emitidas respecto a la legalidad, constitucionalidad del artículo 17 sobre que el hace valer precisamente los efectos del registro de personas sancionadas, todos esos aspectos que ya fueron y no sólo en esa sentencia que son relacionadas con el actor sino en algunas otras sentencias que guardan relación con estos aspectos donde ya se dejó asentada los efectos que tiene el registro de personas sancionadas entre otros aspectos, no. En ese sentido sólo quisiera dejar sentado ello, que en ningún momento en el proyecto se hace una consideración respecto o un pronunciamiento de nueva cuenta vulnerando algún otro derecho del ciudadano respecto si cumple o

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

no el requisito de elegibilidad, sino se deja asentado los criterios y las determinaciones que al efecto ya se han emitido. Sería cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias, yo brevemente, acompaño la propuesta porque independientemente si hubiera alguna causal de improcedencia en que se ha referido pues obviamente tampoco estaríamos atendiendo a un tema de exhaustividad o falta de fundamentación, es un requisito, un presupuesto procesal incluso, y para estudiar obviamente sería un obstáculo para estudiar inclusive estos agravios, no, por eso realmente estoy conforme al proyecto y si, bien comparto la opinión en el aspecto que exclusivamente, bueno precisamente el párrafo 90 se establece porqué, no se entra al estudio o el agravio de inaplicación de la fracción V del artículo 17, máxime cuando ya se hace una relatoría de la secuela procesal que existió en esas instancias y derivado de ello, el mismo actor interpuso medio de impugnación ante las diferentes instancias jurisdiccionales tanto en el orden federal sin que hiciera en su momento oportuno valer la supuesta contradicción o antinomia del referido artículo respecto al orden convencional, más que nada por esas precisiones independientemente que comparta, en ningún momento se establece más que nada o se juzga más que nada si realmente hay un tema de elegibilidad sino más que nada nos enfocamos al tema de legalidad en este proyecto, no, confirmando más que nada pues obviamente la consulta que en su momento hace valer la autoridad administrativa y se comparte lo expuesto en el acuerdo impugnado. Es cuánto por mi parte, ¿alguna otra intervención? -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Ese es el punto que no comparto, no creo que seamos competentes para estudiar la legalidad o la ilegalidad de la consulta y lo dijo Sala Xalapa en la última resolución e incluso donde ustedes fueron a impugnar en la Sala Superior, también se los dice, solamente estamos en competencia de estudiar la falta de motivación, la falta de análisis de la autoridad responsable que es el Instituto Electoral pero no sobre el tema de legalidad e ilegalidad. Ese es el punto que no comparto y que ha sido análisis y que ha sido la cadena impugnativa ha sido muy larga y creo que aquí el punto toral y coincido con el análisis con la resolución de confirmar, pero no con ustedes en señalar que debemos de haber analizada la legalidad o no, aquí solamente es falta de motivación, falta de exhaustividad, nada más, o violación al debido proceso y por eso yo señalo e insisto que como resultado de las resoluciones de Sala Xalapa, de Sala Superior, es que se debió haber decretado como improcedente en términos del artículo 31 fracción II. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Ok, yo nada más para, perdón referirme en ese sentido, precisamente eso, la falta de exhaustividad y la falta de fundamentación es un estudio de legalidad, es lo que se está realizando en el proyecto. No se está entrando a una consecuencia de un obstáculo procesal o un presupuesto procesal porque realmente lo que en su momento estableció Xalapa

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que no era un tema de constitucional o convencional sino era un tema de meramente legalidad y a eso realmente nos enfocamos en este momento, no, independientemente que hay jurisprudencia de la Sala Superior donde establece que toda consulta realizada es impugnante ante los órganos jurisdiccionales, no, es por eso nuestra competencia material de atender el presente asunto. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:

Gracias Presidente, en ese mismo sentido realmente tenía que ver por cuanto a la falta, a la debida motivación y fundamentación que la autoridad responsable en su caso realizó, de hecho lo que nos consigne a nosotros de verificar si se había sustentado en la normativa, en los precedentes y bueno, eso es en torno precisamente a la legalidad y ello por supuesto parte desde la primera premisa que es un derecho de petición que ejerce ante la autoridad responsable, no, y a partir de ello nosotros verificamos si efectivamente ese derecho de petición se constriñó a los aspectos de legalidad y lo que lo fundan y motivan debidamente, no. En ese sentido, se propone que el acuerdo impugnado se encuentra conforme a derecho. Gracias. -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Gracias, ¿alguna intervención? - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Bueno, concluyendo las intervenciones, Secretaria General, tome la votación respectiva, por favor. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Con su autorización Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Con el respeto al Pleno, voy a emitir un voto concurrente razonado, voy a estar a favor de los resolutivos, pero no de los considerandos. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras. - - - - -

MAGISTRADA EN FUNCIONES, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS: Es mi propuesta, en sentido afirmativo. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, Sergio Avilés Demeneghi. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Acompaño la propuesta en todos los términos Secretaria. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO: Muchas gracias. Magistrado Presidente, le informo que el proyecto puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, ha sido aprobado por unanimidad con la emisión de un voto particular razonado concurrente de parte de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Muchas gracias a

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ambas. Vista la aprobación del proyecto en el expediente JDC/002/2024 se resuelve lo siguiente: -----

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Señora Secretaria General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda por favor a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE, SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día que inicia. Señoras Magistradas, señora Secretaria, público que nos acompaña, es cuánto, muy buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO